MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23844 *REAL DECRETO 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establecen cátedras o agregadurías de «Educación Física» en los Institutos de Bachillerato y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes.*

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, establece, en su artículo 24, que la «Educación Física» tendrá el carácter de materia común a impartir dentro del área de «Educación Física y Deportiva», y como tal habrá de ser cursada por todos los alumnos de Bachillerato de conformidad con el artículo 23 de la propia Ley.

El Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, no incluyó entre las cátedras y agregadurías a que se refieren sus artículos 17 y 22 las correspondientes a la materia de «Educación Física».

Por su parte, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la Cultura Física y del Deporte, en su artículo 6.° y disposición transitoria tercera, 1, reitera el carácter obligatorio de las enseñanzas de la «Educación Física» al tiempo que encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la ordenación y organización de dicha enseñanza dentro del sistema educativo no universitario.

En base al mandato legal contenido en la última disposición citada, se hace necesario conferir a la enseñanza de la «Educación Física» el mismo rango que el resto de las asignaturas que con carácter obligatorio han de ser cursadas. Para ello un primer paso ineludible que se da a través de este Real Decreto es el de regular las condiciones y características del profesorado que vaya a impartir tal enseñanza.

Por otra parte, el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero, regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y establece en sus artículos 4.° y 10 no sólo la forma en que estarán constituidos los Tribunales que han de juzgar las pruebas para ingreso en los antedichos Cuerpos, sino el procedimiento de su designación. Tal forma de designación y constitución de los Tribunales no resulta posible en cuanto a las enseñanzas de «Educación Física» se refiere, ya que no existen ni Catedráticos ni Profesores agregados de las mencionadas enseñanzas ni, consiguientemente, es posible efectuar entre ellos el sorteo a que se refieren los precitados artículos 4.° y 10 del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero. Se hace, en consecuencia, preciso adecuar el contenido de estos artículos al caso de la «Educación Física».

En su virtud, previo el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. En los Institutos de Bachillerato, en los que la enseñanza de la «Educación Física» se imparta en un número de horas lectivas igual al establecido para las demás materias por la legislación vigente, podrán existir las plazas de Catedráticos o Profesores agregados de «Educación Física» que resulten necesarias.

2. Asimismo podrá existir una plaza de Catedrático o Profesor agregado de «Educación Física» cuando el número de horas lectivas a impartir sea inferior al establecido en la legislación vigente. En estos casos el Profesorado encargado de la enseñanza de la «Educación Física» habrá de completar su régimen de dedicación en otro u otros Institutos de Bachillerato de la misma localidad.

Art. 2.° Para poder participar en las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos que en Bachillerato impartan la enseñanza de la «Educación Física» será requisito imprescindible poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 3.° La composición de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Bachillerato se ajustará al contenido del Real Decreto 161/1977, de 21 de enero.

Art. 4.° El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no existan Catedráticos o Profesores agregados de «Educación Física» en número de dieciséis y diez, respectivamente, los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos correspondientes se formarán según lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los Tribunales que habrán de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente designado entre Catedráticos de Universidad.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible, se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que posean el título de Licenciado en «Educación Física».

Para cada Tribunal titular se designará por iguales procedimientos un Tribunal suplente.

Tercera.—Los Tribunales que habrán de juzgar las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente designado entre Inspectores de Bachillerato del Estado o Catedráticos numerarios de Bachillerato.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física que posean el título de Licenciado en «Educación Física».

Para cada Tribunal titular se designará por iguales procedimientos un Tribunal suplente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

23845 *REAL DECRETO 1877/1984, de 10 de octubre, por el que se crean plazas de «Educación Física» para Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial en los Institutos de Formación Profesional y se dictan reglas especiales y transitorias sobre composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo correspondiente.*

Los Decretos de 8 de noviembre de 1957, 28 de noviembre de 1958, 7 de julio de 1960, 5 de julio de 1962 y 17 de febrero de 1978 determinaron las titulaciones exigibles a los Profesores de Formación Profesional de las diferentes áreas y ramas, pero no incluyeron en su regulación la asignatura de «Educación Física».

Por su parte, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece en su artículo 6.° y disposición transitoria tercera, 1, el carácter obligatorio de la enseñanza de la «Educación Física» en la Formación Profesional, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia «la ordenación y organización de dicha materia dentro del sistema educativo no universitario».

Al amparo del mandato legal anteriormente citado se hace necesario conferir a la enseñanza de la «Educación Física» el mismo rango que al resto de las materias que con carácter obligatorio han de ser cursadas en los estudios de Formación Profesional. Para ello un primer paso ineludible, que se da a través de este Real Decreto, es el de regular las condiciones y características del profesorado que vaya a impartir tal enseñanza.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. En los Institutos de Formación Profesional, en los que la enseñanza de la «Educación Física» se imparta en un número de horas lectivas igual al establecido para las demás materias por la legislación vigente, podrán existir las plazas de Profesores numerarios de «Educación Física» que resulten necesarias.

2. Asimismo podrá existir una plaza de Profesor numerario «Educación Física» cuando las horas lectivas a impartir sean inferiores a lo dispuesto por la legislación vigente. En estos casos el Profesor numerario encargado de la enseñanza de la «Educación Física» habrá de completar su régimen de dedicación en otro u otros Institutos de Formación Profesional de la misma localidad.

Art. 2.° Para poder participar en las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, correspondientes a «Educación Física», será requisito imprescindible poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 3.° Para determinar la composición de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, será de aplicación la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, contenida en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Art. 4.° El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendiéndose las necesidades que su aplicación origine con cargo a las vigentes plantillas presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no existan diez Profesores numerarios de «Educación Física» de Escuelas de Maestría Industrial, la composición de los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en dicho Cuerpo en las enseñanzas de «Educación Física» se realizará de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los Tribunales para las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial para la impartición de las enseñanzas de «Educación Física» tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente, designado entre Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

b) Cuatro Vocales elegidos por sorteo entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia para cuyo ingreso se exija título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Dos de dichos Vocales se elegirán entre quienes posean el título de Licenciado en «Educación Física» o, en su defecto, entre quienes acrediten la adecuada especialización; si ello no fuera posible, se incorporarán al Tribunal en calidad de asesores dos Profesores de los Institutos Nacionales de «Educación Física» que posean el título de Licenciado en «Educación Física».

Tercera.—Para cada Tribunal se designará, por iguales procedimientos, un Tribunal suplente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

23846 *REAL DECRETO 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación científica y tecnológica.*

El artículo tercero del Real Decreto 62/1977, de 21 de enero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previa aprobación del Gobierno, pueda disponer que los medios materiales y personales de determinados Institutos o Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se pongan a disposición de programas específicos de investigación.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de dicho Real Decreto ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la aludida previsión para alcanzar los fines perseguidos en determinados supuestos y, en consecuencia, la necesidad de completar la misma mediante el establecimiento de un marco normativo que, sin alterar las líneas esenciales del Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, contemple la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda asimismo disponer la creación o reestructuración de Institutos y Centros en el seno del Consejo con el fin de llevar a cabo programas específicos de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia especialmente determinen, en el marco de las prioridades nacionales de la política científica y tecnológica.

La propia naturaleza de dichos programas y el hecho de que en su realización hayan de participar diversos Departamentos ministeriales y Organismos exigen dotar a los mencionados Institutos de un esquema organizativo más amplio que el previsto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y oída su Junta de Gobierno, podrá disponer la creación o reestructuración de Institutos y Centros en el seno del Consejo con el fin de ejecutar programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia encomienden al mismo.

Art. 2.° Los Institutos a que se refiere el artículo anterior se regirán por las normas contenidas en los artículos siguientes del presente Real Decreto y, en cuanto no se opongan a las mismas, por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre.

Art. 3.° 1. Al frente de cada Instituto existirá un Patronato compuesto, al menos, por el Director del Instituto y por representantes de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de su Junta de Gobierno y de los Ministerios, Organismos y Entidades, tanto de derecho público como privado, que intervengan en el respectivo programa de investigación.

2. La composición concreta del Patronato se determinará en la correspondiente Orden de creación del Instituto.

3. El Patronato elegirá de entre sus miembros a su Presidente, salvo que forme parte del mismo el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en cuyo caso asumirá automáticamente la Presidencia.

Art. 4.° Serán funciones del Patronato:

1. Elaborar los programas de actuación del Instituto.
2. Proponer el establecimiento de convenios o contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para realizar los trabajos de investigación del Instituto.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto y la memoria anual de sus actividades.
4. Proponer el nombramiento y cese del Director del Instituto.

Art. 5.° El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato a que hace referencia el artículo 3.°, podrá disponer que los Institutos a que se refiere el presente Real Decreto pasen a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la aplicación a los mismos de las normas contenidas en los artículos anteriores, quedando en tal momento extinguido el correspondiente Patronato.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO